



Coconuco, Puracé ©, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: JUVENAL ANTONIO FERNÁNDEZ CLEVES
Demandados: ADRIANA CECILIA BONILLA VILLAMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: **2021-00021-00.**

CONSIDERACIONES

El señor JUVENAL ANTONIO FERNANDEZ CLEVEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda sobre declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra ADRIANA CECILIA BONILLA VILLAMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y personas INDETERMINADAS, buscando que se le declare propietaria de un bien inmueble urbano descrito por los siguientes linderos: “*Por el NORTE en extensión de 9.4 lindado con la calle pública, vía que conduce a la Vereda Belén; por el ORIENTE, en extensión de 17.49 metros, con propiedad de Santos Guañarita; por el SUR, en extensión de 9.4 metros, con propiedad de LUIS CARLOS; y por el OCCIDENTE, en extensión de 8.76 metros, con propiedad de Luis Sarria y 9.66 metros, con propiedad de Bolívar Fernández, para un total de 18.42 metros*”; con un área de 162.5 metros cuadrados; que hace parte de un predio urbano de mayor extensión, ubicado en la carrera 3 No. 3-39/43/49/53; casa lote y soiar, del municipio de Puracé Coconuco ©, con Nro. Matricula Inmobiliaria 120-75621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, código catastral 19585010000210003000, cuyos linderos generales se encuentran en la Escritura Pública 1956 del 10 de julio de 1990 de la Notaría Segunda de Popayán.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del C. G. del P.

Acorde con lo establecido en el artículo 592 del C. G. del P., se procederá a ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.120-75621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

De la existencia del trámite se entenderá a la Superintendencia de Notaria y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANI), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente realicen sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se dispondrá emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-75621, objeto del presente trámite, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Si vencido el término de 15 días después de la publicación en dicho registro, no comparece ninguna persona de las emplazadas, se le designará curador ad litem para que las represente, a quien se le hará la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso.



De igual manera, se ordenará la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención a los datos y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 de C. G. del P.

Lo anterior, deberá ser efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por último, le será reconocida personería jurídica amplia y suficiente al Dr. Alexis Jair Gómez Molina, identificado con cc No. 10.294.380 y T.P. No. 327.171 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Al asunto se le impartirá el trámite del PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA, con sujeción a los ordenamientos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada por el señor JUVENAL ANTONIO FERNANDEZ CLEVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.290.556 en contra de ADRIANA CECILIA BONILLA VILLAMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., e INDETERMINADOS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble urbano que hace parte de uno de mayor extensión de matrícula inmobiliaria No. 120-75621, ubicado en Coconuco – Purace (C), inscrito en el catastro actual bajo el número 19585010000210003000.

SEGUNDO-. Désele a la Demanda el trámite del proceso verbal sumario acorde con el artículo 390 del C. G. del P. y con aplicación en especial de lo establecido en el Art. 375 del C. G. del P. y demás normas legales concordantes al asunto.

TERCERO-. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

CUARTO-. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, a saber ADRIANA CECILIA BONILLA VILLAMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

QUINTO-. EMPLAZAR a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el artículo 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020.



SEXTO- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PURACE (C)**, en consulta del POT.; a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO**; a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANI)**; a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P. Por la secretaria del Despacho OFÍCIESE.

SEPTIMO- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-75621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida certificado en donde conste la inscripción de la medida y la situación jurídica del mismo. OFÍCIESE por Secretaría del Juzgado, para tal fin.

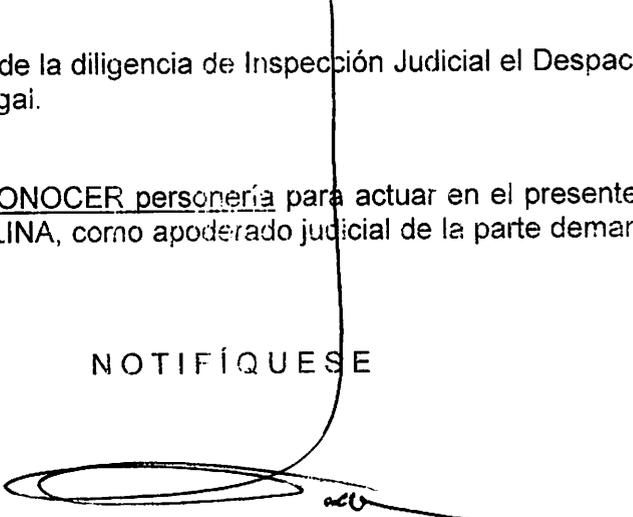
OCTAVO- ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO- Inscrita de la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPONGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO- Para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial el Despacho fijará fecha y hora en su oportunidad legal.

DECIMO PRIMERO- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Dr. **ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA**, como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez

2021-00021-00.
Ltco.